000674/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., R. O. c/ E. C. S. P. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)", Expte. N° 674/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4861/08).-

I.- A fs. 403/423vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 30/2013 de fs. 390/396vta., por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Se agravia el recurrente porque la sentencia viola la doctrina sentada por dos fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn donde lo medular de los precedentes es idéntico al entramado del caso de marras (SD Nº 36/2011 de agosto de 2011 y SD Nº 51/2012 de junio de 2012). Señala que la doctrina legal aplicada en torno al art. 252 de la Ley 20.744 es la correcta y que debió seguir éste Tribunal.- Argumenta que los Dres. Vivas y De Villafañe fijaron los alcances del art. 252 LCT y sus efectos sobre el contrato de trabajo en una situación idéntica a la suya, incluso con relación a la percepción del haber jubilatorio al día siguiente al cese del vínculo, señalando que el plazo de un año comienza a correr desde que el empleador le entrega en debida forma al trabajador su certificación de servicios. Sosteniendo que la denuncia del contrato con anterioridad al cumplimiento del plazo de ley debe considerarse ajeno a las previsiones del art. 252 de la LCT, e incluso impide sostener que la disolución se produjo por la jubilación, debiendo abonársele las indemnizaciones de ley.- Sostiene que de la sentencia se advierte un evidente error tanto en la solución normativa como en el encuadre fáctico realizado por los votantes.- Argumenta que la arbitrariedad está configurada porque de los votos surge, que se apartaron de la

solución normativa que expresamente les impone los arts. 9, 58, 63, 243 y 252 de la LCT, 19, 24 inc. a), 34 inc. 4) Ley 24.241 y Dec. Reg. 679/95, Dec. 1306/2000, 438/2001 y Dec. 2136/74 resolviendo únicamente con base en el art. 252 LCT, equivocando la solución.- Indica que interpretaron de modo erróneo el Informe del ANSES, desconociendo la solución normativa prevista en la ley previsional, además atribuyeron al informe un efecto distinto al que estaba destinado: demostrar la ausencia de daño, invocado por la demandada. Asimismo se obvió la declaración del único testigo quien ilustró de las dificultades vividas por el actor desde que fue despedido y hasta al menos el mes de junio de 2006, fecha en la que el testigo cesó en su función gremial y con ello en su representación del actor ante aquella en procura de solucionar la problemática presentada por el actor mismo. También se omitió valorar debidamente el TCL Nº CD********-* del 29/03/2006 remitido por el actor a la empresa, recibido por ésta el 04/04/2006, mediante el cual le reclamó un nuevo certificado de servicios donde figure la realización de tareas comunes, para obtener su beneficio jubilatorio. Agrega que el ad quem se abstuvo de establecer los hechos en función de lo actuado por las partes antes y después de la extinción del vínculo 7/4/2006, juicio posible si se analiza la correspondencia cursada entre las partes y que dan cuenta de los actos llevados a cabo por cada uno, los que relata. Agrega que la afirmación de que el actor obtuvo su jubilación el 08/04/2006 no está probada y hay sobradas prueba que demuestran lo contrario, pues en la causa consta que en junio de 2006 el actor no había obtenido su jubilación y con plena nitidez que el certificado de servicios que consignaba el cese laboral fue retirado por él, el 28/04/2006.- Expresa que el correcto razonamiento del sentenciante, conforme los hechos probados en la causa y las normas citadas, debió ser que accedió a su beneficio previsional en fecha posterior al mes de junio de 2006 con derecho retroactivo al cobro a partir del 08 de abril de 2006. Además entiende que el yerro del Dr. Nahuelanca radica en que resolvió el caso con fundamento en el art. 252 sosteniendo que se daba el caso de extinción del contrato de trabajo por otorgamiento del beneficio omitiendo recalcar que la ex empleadora jamás la invocó esta causal con lo cual viola la disposición contenida en el art. 243 LCT referida a la invariabilidad de la causa de despido.-

Reitera, que el 07/04/2006 el beneficio aún no se había concedido, pero sí ese día la demandada decidió extinguir el vínculo laboral invocando el cumplimiento del plazo del año desde la intimación cursada. Se agravia pues la demandada es quien debe cargar con las consecuencias de sus actos y en ese sentido si el plazo comenzó a correr el 06/09/2005, la decisión de extinguir la relación laboral el 07/04/2006 surtió efectos plenos y por no ajustarse a las previsiones del art. 252 LCT, devino incausado. Afirma que los Sres. vocales no construyeron su razonamiento en base a la ley previsional, surgiendo dos omisiones: 1) debieron fundarse en el acto administrativo que concede el beneficio, esto es las Resoluciones de Anses y AFJP que lo acuerdan lo cual no ha sido acompañado y 2) el desconocimiento de la norma previsional invocada que regla el momento a partir del cual se obtiene el derecho al primer haber jubilatorio.- Ergo, la tirita del ANSES prueba que tuvo derecho al primer haber desde el 08/04/2006, porque la relación de trabajo había terminado el 07/04/2006 y el cómputo del haber se debe efectuar a partir de las 120 mensualidades inmediatas anteriores a esa fecha (art. 24 Ley 24241 reglamentado Dec. 679/95). Finalmente concluye que lo decidido le causa un perjuicio real y concreto, pues lo priva de sus indemnizaciones previstas en la Ley 20.744, 25.323 y 25561, a la vez que lo compele a soportar las costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. P. M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 403 y 404). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 403 y vat., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con invocar la exención de la cual goza art. 13 Ley Nº XIV Nº 1 a fs. 404. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

III.- A fs. 418 Punto b.1) el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: "M., N. R. c/ P. S.A. s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 127/2011, Sentencia Definitiva N° 36/2011, dictada en agosto de 2011 y "G., S. c/ B.B. S.A. s/ Cobro de Pesos- Laboral" Expte. N° 96/2011, Sentencia Definitiva N° 51/2012, dictada en junio de 2012, de las cuales transcribe párrafos.-

Señala que en dichas sentencias se aplicó correctamente el art. 252 de la Ley 20.744,

fijando el alcance de dicho artículo y sus efectos sobre el contrato de trabajo en una situación idéntica a la suya, incluso con relación a la percepción del haber jubilatorio al día siguiente al cese del vínculo (segundo fallo citado). Los magistrados allí señalaron que el plazo de un año comienza a correr desde que el empleador le entrega en debida forma al trabajador su certificación de servicios. Asimismo sostuvieron que la denuncia del contrato con anterioridad al cumplimiento del plazo de ley debe considerarse ajeno a las previsiones del art. 252 de la LCT, e incluso impide sostener que la disolución se produjo por la jubilación, debiendo abonársele las indemnizaciones de ley.-

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y

demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

Asimismo y atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer el actor. En efecto, aquellos giran en torno a las subsunción de los hechos como así también a la valoración e interpretación de la prueba.-

Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad –siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables. Es que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho,

teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).-

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. 3) CPr. (Morello: ”Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires “ JA 1991-III, 854; Juan Hitters “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” pág. 317).-

En tal sentido, la recurrente ha manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de

vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs.403/423vta., por la actora, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva "L" N° 30/2013.-

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.403/423vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.) contra la sentencia definitiva "L" N° 30/2013 de fs. 490/496vta..

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 404).

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS